

# Resolución de Alcaldía N° 004-2025-A-MPC

Cajamarca, 06 de enero de 2025.

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 31794, el Informe Legal N° 212 -2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 24-2024-MPC-1." ADQUISICION DEL CARRITO PINTARAYAS", retro trayéndose el mismo a la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control patrimonial, mediante el Informe N° 3499-2024-OAyCP-OGAyF/MPC, de fecha 20 de diciembre del 2024, se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N.º 024-2024-MPC-1 " ADQUISICION DE CARRITO PINTARAYAS," toda vez que de los actuados que obran en el expediente de contratación se evidencia que el proceso de Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPC-1, se ha declarado DESIERTO, puesto que todas las ofertas presentadas superaban ampliamente al valor estimado de la contratación, y que al momento de registrar el desierto en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) por equivocación se optó por otorgar la buena pro a la empresa " PROINMAN SAC , así mismo consentir la buena pro, debiendo ser lo correcto la declaración de desierto, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección retro trayéndolo hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro, a efectos de que se corrija dicho error en el SEACE.

En virtud de lo expuesto y en el marco de la normativa de Contrataciones del estado, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece la Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad", en ese sentido, y de acuerdo a lo antes señalado, el precitado principio permite dotar de difusión a las contrataciones, mediante la entrega oportuna de información fidedigna, cierta e inequívoca, que permita dar a conocer con claridad los requerimientos promocionados a través de un procedimiento de selección en condiciones de igualdad e imparcialidad.

Que, el artículo 44° numeral 2° del mismo cuerpo normativo, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, ..." (negrita y subrayado nuestro).

# Resolución de Alcaldía N°

004-2025-A-MPC

Cajamarca, 06 de enero de 2025.

Que, el mencionado artículo 44, del TUE de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, **cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales.** Por tanto, de lo dispuesto en el presente marco normativo, al verificarse la configuración de un supuesto de nulidad - el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de la buena pro, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego que la Buena Pro hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos. Aunado a ello, debe precisarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, en el presente caso se ha actuado en contravención a las normas legales. por un error involuntario por parte del representante del órgano encargado de las contrataciones al momento de registrar ante el sistema electrónico de contrataciones del SEACE en la etapa de otorgamiento de la buena pro, toda vez que se debió declarar DESIERTO el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 24-2024-MPC-1, y no otorgar la buena pro a la empresa PROINMAN, y consecuentemente consentirla; **situación que constituye un vicio sustancial y trascendente, contraviniendo la norma de contratación pública Estatal, y cuyo error ha generado que se proponga la nulidad de oficio, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales y a prescindir de las normas esenciales del procedimiento.**

Que, en ese sentido, se ha incurrido en causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse transgredido las normas legales que deben respetarse en todo proceso de selección referidos en los párrafos precedentes, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento del Ley de Contrataciones del Estado donde se establece que, **"e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";**

Ahora bien, de lo señalado anteriormente, es pertinente indicar que el correcto desarrollo de los procesos de contratación es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones, en cumplimiento de sus funciones en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, pues tienen la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones; de tal forma que, de producirse una situación que sea motivo para la declaración de nulidad, se genera la obligación de la Entidad de **efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**

Que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD aprobada mediante la Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE, de fecha 13 de febrero del 2020, y modificada mediante Resolución N° D000094-2024-OSCE-PRE, publicada el 13 de junio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", denominada "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE" tiene como objeto establecer lineamientos que deben observar los operadores del SEACE para acceder y registrar información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE,

Que, en el apartado VII- Disposiciones Generales de la norma citada precedentemente estipula en su numeral 7.2 que: **"La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información" "Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados pueden ser descargados y que su contenido sea la legible" (resaltado propio).**



# Resolución de Alcaldía N° 004-2025-A-MPC

Cajamarca, 06 de enero de 2025.

Aunado a ello, debemos citar el artículo 9 numeral 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones, el cual establece que: “**9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan**”

Que, sin perjuicio de lo anteriormente determinado, conforme a lo prescrito por la Ley de Contrataciones, **corresponde que previo a las acciones administrativas se establezcan, si fuera el caso, las responsabilidades por el acto que motiva la declaración de nulidad de oficio**

Que, de conformidad con el numeral 44.2) del artículo 44° del TUO-LCE, “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”. Por lo cual se desprende del Informe N° 3499-2024-OAyCP-OGAyF/MPC, de fecha 20 de diciembre del 2024, de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el cual señala que el procedimiento se declaró desierto y que por error se otorgó la buena pro y se consintió, por lo que resulta procedente que se declare su nulidad;

Asimismo, el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que, “(...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;

Que de conformidad con el artículo 20°, numeral 6), de la Ley 27972; Ley Orgánica de Municipalidades, constituye son atribuciones del alcalde: dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 24-2024-MPC-1.” ADQUISICION DEL CARRITO PINTARAYAS”.**

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 24-2024-MPC-1.” ADQUISICIÓN DEL CARRITO PINTARAYAS”, a la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, a efectos de que se registre correctamente la declaración de DESIERTO.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE** copia de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, a efectos de que, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado, y previo a las acciones administrativas, se deslinde las responsabilidades por el acto que motiva la declaración de Nulidad de Oficio.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.municaj.gob.pe>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**



Firmado digitalmente por RAMIREZ  
GAMARRA Reber Joaquín FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.01.2025 16:31:21 -05:00

Documento firmado digitalmente  
**REBER JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA**  
Alcalde Municipalidad Provincial de Cajamarca

- cc.
- Alcaldía.
  - Gerencia Municipal
  - Oficina General de Asesoría Jurídica
  - Oficina General de Administración y Finanzas
  - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
  - Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
  - Oficina de Tecnologías de la Información.
  - Archivo.